



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No.	LIX
Clase de Proceso	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD
Demandante	FREDDY MAYORGA GARCÍA; ENEIDA YINETH SANABRIA CASTAÑEDA
Demandado	MIGUEL BONILLA LÓPEZ; DENIS LUCIA GONZÁLEZ NIETO
Radicado	851623184001-2022-00042-00

Procede el Despacho a dar aplicación a los **literales a) y b) del No. 4 del artículo 386 del CGP**, normas que facultan al Juzgado para dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando no hay oposición a las pretensiones de la demanda y a los resultados de la prueba genética favorable al demandante. Por consiguiente, procede el Despacho a proferir sentencia como sigue.

I. TEMA DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD y MATERNIDAD adelantado por FREDDY MAYORGA GARCÍA y ENEIDA YINETH SANABRIA CASTAÑEDA en contra de MIGUEL BONILLA LÓPEZ y DENIS LUCIA GONZÁLEZ NIETO con la finalidad de declarar que ellos no son los padres biológicos del joven MIGUEL ÁNGEL, y en consecuencia se oficie al Funcionario del estado civil competente para que al margen del registro civil de nacimiento del joven haga las anotaciones correspondientes.

Una vez surtido el termino de emplazamiento de los demandados, se les asignó *curador ad litem* con el fin de evitar posibles nulidades, en la contestación de la demanda presentada por el curador no hubo oposición a las pretensiones;

asimismo se pronunció de manera expresa de las pruebas de ADN, sin oposición.

También se notificó la demanda a la Comisaría de Familia de Monterrey, sin escrito de oposición.

II. TRÁMITE

La demanda fue admitida en auto notificado por estado el día 25 de marzo de 2022, ordenándose el emplazamiento de MIGUEL BONILLA LÓPEZ y DENIS LUCIA GONZÁLEZ NIETO

Una vez surtido el trámite de emplazamiento de los señores MIGUEL BONILLA LÓPEZ y DENIS LUCIA GONZÁLEZ NIETO, en auto de 25 de agosto de 2022 se designó curador.

La curadora designada allegó escrito de contestación a la demanda. Por parte de la Comisaria de Familia se guardó silencio.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde determinar al Juzgado si los señores MIGUEL BONILLA LÓPEZ y DENIS LUCIA GONZÁLEZ NIETO no son los padres biológicos del joven MIGUEL ÁNGEL y en consecuencia si los padres biológicos son los señores FREDDY MAYORGA GARCÍA y ENEIDA YINETH SANABRIA CASTAÑEDA?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Se encuentra probado que los señores MIGUEL BONILLA LÓPEZ y DENIS LUCIA GONZÁLEZ NIETO **NO** son en realidad los padres biológicos del joven MIGUEL ÁNGEL y que sus padres biológicos lo son los señores FREDDY MAYORGA GARCÍA y ENEIDA YINETH SANABRIA CASTAÑEDA, tal y como pasa a verse.

V. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad.

Así, resulta procedente la sentencia de plano toda vez que no hubo oposición por parte de los demandados a las pretensiones de la demanda, tal como lo señala expresamente el literal a) del No. 4 del artículo 386 del CGP.

A su turno, dice el literal b) ibidem que si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen, procederá a dictarse sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Luego, como quiera que reposa examen de ADN realizado el día 3 de agosto de 2020, por parte del Laboratorio de Genética Molecular de Colombia, partiendo de las muestras biológicas que aportó el joven y los dos demandantes, concluyendo que FREDDY MAYORGA GARCÍA no se excluye como padre biológico de MIGUEL ÁNGEL.

Asimismo, obra resultado de prueba de ADN realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el **3 de junio de 2022**, el cual arrojó como resultado la paternidad de FREDDY MAYORGA GARCÍA y la maternidad de ENEIDA YINETH SANABRIA CASTAÑEDA en un porcentaje de 99.99999%, esto respecto de MIGUEL ÁNGEL.

Así, en los procesos de investigación de paternidad y maternidad la prueba científica es la que **por excelencia demuestra la relación biológica**. El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el Dictamen de ADN, pues se ciñó en un todo a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y **no fue objetado** por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados. Siendo de esa manera, resulta procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones del libelo inicial.

En consonancia, hoy por hoy, y “*mientras que los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades*”, el examen genético de ADN ha sido señalado por la Ley 721 de 2.001 como el principal medio de prueba para determinar o descartar la paternidad, teniendo en cuenta el alto grado de probabilidad, confiabilidad y seguridad que ofrece el resultado. Al respecto a precisado la Jurisprudencia:

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que "...la práctica de exámenes de ADN ofrece resultados tan determinantes que se acercan al grado de certeza, lo que a no dudar, facilita –entre muchas cosas otras– el esclarecimiento de hechos relacionados con la investigación de la paternidad, en tanto que la comparación de marcadores genéticos permite definir, bajo procedimientos científicamente aceptados y con altísimas probabilidades de acierto, si una persona es en verdad descendiente de otra... `Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la

paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas de ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño... ´ Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos”¹

Finalmente, se resalta que de la prueba de ADN la conoció la curadora asignada, sin que dentro del término haya presentado solicitud de aclaración, objeción o de un nuevo dictamen, por tanto, procede la sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MONTERREY**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

- 1. Declarar** que los señores MIGUEL BONILLA LÓPEZ identificado con cedula No. 97.600.957 y DENIS LUCIA GONZÁLEZ NIETO identificada con cedula No. 24.590.100, **NO son los padres biológicos de MIGUEL ÁNGEL** nacido el 01 de abril de 2004 e inscrito en el registro civil con indicativo serial No. 37063753 y NUIP 1.123.160.835 ante la Registraduría Municipal del Estado Civil con sede en Miraflores Guaviare.
- 2. Declarar** que FREDDY MAYORGA GARCÍA identificado con cedula No. 86.058.610 expedida en Villavicencio – Meta y ENEIDA YINETH SANABRIA CASTAÑEDA quien se identifica con cédula No. 1.117.836.634 de San Vicente del Caguán, **son los padres biológicos de MIGUEL ÁNGEL.**
- 3. Oficiar** a la Registraduría Municipal del Estado Civil con sede en Miraflores Guaviare, para que proceda a **anular y/o reemplazar** el registro civil de nacimiento de **MIGUEL ÁNGEL**, con indicativo serial No. 37063753 y NUIP 1.123.160.835, para que en su lugar, se constituya uno nuevo donde se consigne que los padres biológicos del mencionado son **FREDDY MAYORGA GARCÍA** y **ENEIDA YINETH SANABRIA CASTAÑEDA** debiendo en adelante llevar los apellidos de su padre y madre, es decir, debe quedar **MIGUEL ÁNGEL MAYORGA SANABRIA.**

¹ C.S.J., Sent. Cas. Civil, 11 de noviembre de 2008, Exp. 2002-0461.

4. Sin condena en costas.

5. **Ordenar** que una vez ejecutoriada esta sentencia y acosta de los interesados se expidan copias auténticas de la misma para los fines pertinentes.

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

La anterior sentencia se notifica mediante estado **No. 16**.
Publicado el día **24 de mayo de 2023**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f9e99e5534321d342ba14c7b3936bc9da745e780f259a7685223042891a99e**

Documento generado en 23/05/2023 07:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>